



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0278/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0068 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez contra la Sentencia núm. 161, del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

Expediente núm. TC-04-2016-0068 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez contra la Sentencia núm. 161, del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa es la núm. 161, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo resolvió lo siguiente:

Primero: Casa parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de febrero de 2014, en relación al apartamento núm. 401, del Condominio César Nicolás Penson, ubicado en el Solar núm. 3-A-Ref.-1, Manzana 386, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copia en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la condenación en daños y perjuicios y envía el asunto así delimitado ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Rechaza el presente recurso en sus demás aspectos; Tercero: Compensa las costas.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente el día catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 1051/2015, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015) y notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 892/2015, del cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia acogió parcialmente el recurso de casación incoado por el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciocho (18) de febrero de 2014, fundada en los siguientes motivos:

a. Considerando, que en consecuencia, al decidir en este sentido esta Tercera Sala entiende que el Tribunal Superior de Tierras actuó conforme a derecho y dentro de los términos de su competencia de atribución por referirse este aspecto a la solución de la Litis suscitada entre condóminos sobre derechos registrados bajo este régimen, lo que entra en la esfera de la competencia de atribución de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria conforme a lo previsto por los artículos 17 de la indicada Ley sobre Condominios y 102 de la Ley núm. 108-05 sobre

Expediente núm. TC-04-2016-0068 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez contra la Sentencia núm. 161, del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Inmobiliario, los que fueron correctamente aplicados por el tribunal a-quo en esta parte de su sentencia, por lo que esta Tercera Sala entiende que en este aspecto no puede ser criticada dicha decisión, sino que merece ser confirmada ya que del examen de dicha sentencia se advierte que al ordenar dichas reparaciones a cargo del hoy recurrente, dichos jueces aplicaron de forma debida los textos legales indicados precedentemente, sin que se observe que al decidir en este sentido hayan incurrido en contradicción ni confusión de motivos, ni en la falta de ponderación de documentos esenciales como pretende el recurrente, ya que del examen de esta sentencia se advierte que el Tribunal Superior de Tierras examinó todos los documentos del proceso y en base a esta ponderación pudo llegar a la conclusión de que el recurrente había violado la ley de condominios, fundamentando su sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la respaldan, por lo que se rechazan los medios primero y segundo invocados por el recurrente por ser improcedentes y mal fundados;

b. Considerando, que no obstante lo anterior, siguiendo con el análisis de dicha sentencia y frente a lo alegado por el hoy recurrente en los medios tercero y cuarto, en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia que desborda su competencia al ordenar una condenación en daños y perjuicios en provecho de la parte hoy recurrida, cuando acogió el ordinal tercero, literal c) de la sentencia de primer grado, que lo condenó al pago de una indemnización de \$400,000.00 como reparación de daños causados en el apartamento de dicha recurrida, al examinar la sentencia impugnada se advierte que al confirmar el Tribunal Superior de Tierras en todas sus partes la sentencia del primer grado y por consiguiente acoger la condenación a la parte hoy recurrente al pago de una indemnización de RD\$400,000.00, por concepto de reparación de los daños en el apartamento de la hoy recurrida, fundamentado en los artículo 1382 y 1383 del Código Civil, resulta evidente que el referido tribunal de alzada dictó una sentencia que transgrede los límites de su competencia, en razón de que dicha condenación se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enmarca dentro de lo que corresponde a una demanda en daños y perjuicios de naturaleza personal, que constituye una acción ajena a la competencia de atribución de la jurisdicción, que es para el conocimiento de los asuntos relativos “al saneamiento y el registro de todos los derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles que conforman el territorio de la República Dominicana, garantizando la legalidad de su mutación o afectación”; textos que evidentemente fueron inobservados por el Tribunal Superior de Tierras al estatuir de manera principal sobre daños y perjuicios, que es una acción personal y no real;

c. Considerando, que en ese sentido y tal como lo alega el recurrente, al conocer y estatuir sobre esta parte de la demanda originalmente intentada por la hoy recurrida, y fundamentarse para decidir en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, dicho tribunal violó las reglas de su competencia de atribución que, al ser absoluta, y de orden público se impone a todo juzgador, y que en el caso específico de la jurisdicción inmobiliaria le impide pronunciar condenaciones en daños y perjuicios reclamadas mediante una acción principal, como ocurrió en la especie, ya que el único caso en que excepcionalmente esta jurisdicción puede pronunciarse sobre daños y perjuicios, por acciones personales, es en el que está contemplado de manera expresa en el artículo 31 de la Ley núm. 108-05, el cual no aplica en el presente caso, en razón de que dicha condenación no fue pronunciada en ocasión de una demanda reconventional incoada por el demandado para protegerse de alguna demanda temeraria, como lo permite el citado artículo, sino que la decisión de que se trata fue tomada por el Tribunal Superior de Tierras como parte de una acción principal relativa a una Litis sobre derechos registrados bajo el régimen de condominios, por lo que al conocer en la especie sobre daños y perjuicios y pronunciar condenaciones por ese concepto, la Corte a-qua estatuyó sobre un aspecto ajeno a su competencia; en consecuencia, esta parte de su sentencia debe ser casada;

Expediente núm. TC-04-2016-0068 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez contra la Sentencia núm. 161, del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Considerando, que por tales razones se debe casar esta sentencia en la parte donde los jueces del Tribunal Superior de Tierras acogieron la sentencia de primer grado en cuanto al monto de RD\$400,000.00 ordenado como reparación en daños y perjuicios, puesto que al confirmar esta decisión los jueces del tribunal a-quo dictaron una sentencia que desconoce las reglas de la competencia “ratione materiae”, que por ser de orden público y absoluta se impone a todos, tanto a las partes, como al juzgador; invadiendo con esta decisión la esfera de la competencia que le corresponde a otra jurisdicción, lo que conduce a que dicha sentencia carezca de base legal en este aspecto, por lo que procede acoger los medios tercero y cuarto y casar parcialmente con envió la sentencia impugnada, en cuanto a la reparación en daños y perjuicios, así como procede rechazar el recurso en los demás aspectos, por haberse comprobado que en las otras partes de esta sentencia dichos jueces dictaron una correcta decisión;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, procura que sea admitido el recurso de revisión constitucional contra la resolución objeto del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. Se trata el presente recurso, de la revisión de la sentencia civil No. 161 de fecha 29 de abril del año 2015, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, mediante la cual, esa Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una incorrecta aplicación de la Ley y de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana que establecen las garantías a los derechos fundamentales (art. 68) y la tutela judicial efectiva y debido proceso

Expediente núm. TC-04-2016-0068 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez contra la Sentencia núm. 161, del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(art. 69) al validar la incompetencia absoluta (ratione materiae) y de orden público de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de una acción puramente personal como lo es la reclamación del abono de daños y perjuicios establecidos por los artículo 1382 y siguientes del Código Civil de la República Dominicana, en el procedimiento judicial llevado al efecto por ante la jurisdicción inmobiliaria y que culminó con la referida sentencia recurrida por este escrito, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

b. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia recurrida No. 161 de fecha 29 de abril del 2015, se contradice, ya que por un lado admite la incompetencia absoluta y de orden público del Tribunal de Tierras para conocer de las acciones puramente personales como lo es la de reparar el daño causado por el hecho del hombre consagrado en el artículo 1382 del Código Civil, y en consecuencia “casando de manera parcial” el asunto, en relación a la condenación del pago de la suma de RD\$400,000.00 en manos de la propietaria del apartamento 401, señora Martha María Lluberés, pero confirmando y dejando subsistir la condenación establecida en el ordinal tercero, acápite b) de la sentencia recurrida y dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que dispone “de manera obligatoria” y a cargo de los señores Roy Martín Bencosme y a su esposa entonces, señora Elba Compres Espaillat “techar completamente la terraza construida en el apartamento 501 que cuenta con un área de 90.28 metros cuadrados, con materiales que no desvirtúen el entorno ni la fachada y armonía del condominio y revisar las tuberías de desagüe y drenaje del apartamento 501 y corregir los defectos que se puedan constatar y en especial las del desagüe de la terraza, baños, cocina y lavadero”.

c. Al casar de manera parcial la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, la sentencia No. 161 de fecha 29 de abril del año 2015, dejando subsistente otra condenación a reparar el supuesto daño ocasionado,

Expediente núm. TC-04-2016-0068 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez contra la Sentencia núm. 161, del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha violentado y afectado los artículos 68 y 69 de nuestra actual Constitución, que establecen las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso.

*d. El reconocimiento en su sentencia por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de que las condenaciones establecidas en el ordinal tercero acápite b) de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central son válidas y dejarlas subsistir nos lleva indefectiblemente a concluir que dicha situación consiste en avalar la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de demandas puramente personales, violando así, no solo las reglas sobre la competencia *ratione materiae* de orden público del Tribunal de Tierras, sino también una violación a las disposiciones protectoras de derechos fundamentales como lo son los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.*

e. Esta confirmación por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación a las condenaciones establecidas en el ordinal tercero, acápite b) de la sentencia recurrida y confirmada en parte, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, hace que el debido proceso consagrado en la Constitución, antes y ahora, fuera violado con la decisión recurrida en revisión por ante esta Honorable Corte.

f. Acoger y aceptar como buena y válida la sentencia No. 161 de fecha 29 de abril del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de Casación, la cual “casó parcialmente” la sentencia de fecha 18 de febrero del 2014 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en lo referente al pago en efectivo de la semilla de RD\$400,000.00 para reparar el supuesto daño causado y dejando subsistir las demás condenaciones establecidas en el ordinal tercero de la referida sentencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaríamos desconociendo que la misma es una decisión o sentencia contraria a la Constitución Dominicana, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, como ya se ha explicado. Pero aún más, al aceptar como buena y válida la sentencia recurrida en revisión, se estaría validando un procedimiento irregular e inconstitucional lo que resulta un absurdo jurídico.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, Martha María Lluberés, mediante su escrito de contestación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día seis (6) de junio de dos mil quince (2015) y notificado a la parte recurrente mediante Acto Núm. 1241/2015, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procura que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión, interpuesto por el señor Roy Martín Bencosme en contra de la Sentencia núm. 161, del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando, entre otros motivos:

a. Así las cosas, el recurrente pretende asirse, en su agónica lucha por justificar lo injustificable y hacer real lo inexistente, de las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, para reclamar las garantías de los derechos fundamentales, así como la tutela judicial efectiva y debido proceso, a consecuencia de que, según su peregrino criterio, el tribunal de tierras no es competente para conocer de la Litis o demanda génesis del recurso de revisión que por ante este honorable Tribunal Constitucional ha sido formulado por el recurrente Roy Martín Bencosme, y contestado por la parte recurrida Martha María Lluberés Vidal.

Expediente núm. TC-04-2016-0068 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez contra la Sentencia núm. 161, del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Y en este sentido, la parte recurrente esgrime, en cuanto al fondo del asunto, la violación de los artículos 3 y 29 de la Ley 108-05, de fecha 23 de marzo 2005. Modificada por la Ley No. 51-07 del 23 de abril del año 2007, sobre Registro Inmobiliario, así como el artículo 17 de la Ley 5038, sobre Condominios; y el Capítulo II, Artículo 4, del Reglamento del Condominio, todo los cuales versan respecto de la competencia. Resultado lo increíble: que son esos precisos textos legales y reglamentarios, más algunos otros intencionalmente no mencionados, los que real y efectivamente otorgan competencia, Ratione Materiae, a la Jurisdicción Inmobiliaria, desdiciendo las pretensiones del propio recurrente.*

c. *Pretende el recurrente Roy Martin Bencosme, a través de su temerario e improcedente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia, en su errónea y desacertada interpretación de la ley, que este Honorable Tribunal Constitucional desconozca la preexistencia y actualidad de las leyes, para que disponga medidas que acomoden sus deseos e interés personales... Y es que las leyes preexistentes, propiamente la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en sus referidos artículos 3 y 29; así como la Ley 5038, sobre Condominios en su artículo 17, y el Reglamento del Condominio César Nicolás Pensón, en los textos así copiados precedentemente, que aloja los apartamentos propiedad de la recurrida y el recurrente, actores del litigio, establecen claramente que es la jurisdicción inmobiliaria la competente para conocer del asunto de que se trata, sin que en modo alguno afecte ni mucho menos vulnere ningún canon legal, ni adjetivo ni sustantivo...*

d. *Al tenor de los textos constitucionales arriba copiados, se colige en que duramente todo el proceso, el recurrente Roy Martin Bencosme gozó plenamente de las garantías de sus derechos fundamentales, así como de una tutela judicial efectiva y debido proceso, ajustado ad litteram a todas y cada una de las prerrogativas y exigibilidades de ley, razón por la cual su recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Lo mismo puede decirse, respecto del alegado artículo 53 de la referida Ley 137-11, que da existencia a este Honorable Tribunal y a los Procedimientos Constitucionales, en razón de que la Decisión emanada de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no se ajusta, no concurre, ni vulneran ni afecta, ni por asomo, ninguna de las exigibilidades o requisitos previstos en sus numerales del 1 al 3, ni en sus literales a, b y c, ni en su párrafo, por lo que dicho texto legal devine en inaplicable en el presente asunto, en virtud de lo cual el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia, formulado por el recurrente Roy Martin Bencosme, debe ser declarado Inadmisible por este Honorable Tribunal Constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

f. En el caso presente, el recurrente no ha podido demostrar, ni por asomo, que la sentencia a-qua haya incurrido en falta de garantía de la protección de los derechos constitucionales fundamentales ni del debido proceso, así como ningunas de las circunstancias excepcionales que pudiesen justificar la declaración de nulidad de sentencia solicitada.

g. Finalmente, queda plenamente demostrado, a la luz de los hechos y del derecho, que la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia se produjo sobre la base de la aplicación de las leyes preexistentes, bajo el resguardo absoluto del debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales del recurrente Roy Martin Bencosme, de todas partes, con estricto apego a los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna y de artrazón (sic) por la cual su temerario Recurso de Revisión Constitucional debe ser rechazado por este Honorable Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Original del Acto núm. 1241/2015, del doce (12) de noviembre del año dos mil quince (2015), contentivo de notificación del escrito de defensa.
2. Copia de la Sentencia núm. 161, del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen en la litis sobre derechos registrados (daños causados en propiedad de condominio) interpuesta por la señora Martha María Lluberes Vidal en contra del señor Roy Martín Bencosme Rodríguez. Como consecuencia de ello, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 20124200, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), la cual ordenó al demandado a reparar los daños causados en el apartamento núm. 401 del Condominio César Nicolás Péñson, propiedad de la demandada.

No conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación ante el tribunal de segundo grado, el cual fue rechazado. Contra esta última decisión, el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez interpuso recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue acogido parcialmente mediante la Sentencia

Expediente núm. TC-04-2016-0068 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez contra la Sentencia núm. 161, del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 161, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil quince (2015), sentencia objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile fundamentado en:

a) En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional y conforme lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b) Sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no pone fin al proceso, en razón de que casa parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en lo relativo a la condenación en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daños y perjuicios y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. De lo anterior resulta que el Poder Judicial continúa apoderado del caso en cuestión, por lo que este Tribunal Constitucional es de postura que la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de ser recurrida en revisión.

c) En ese orden, es necesario señalar que en virtud de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está condicionada a que la sentencia objeto del mismo haya puesto fin al proceso.

d) En relación con el cumplimiento de ese requisito en las sentencias números TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el criterio de que:

d. (...) el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles. En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto, se estableció lo siguiente:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobresearse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

e. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie¹.

e) En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se hace necesario aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto tales precedentes vinculan también al Tribunal Constitucional, previa comprobación de que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del litigio y, consecuentemente, el proceso no ha terminado de manera definitiva en la jurisdicción civil. De ahí que el presente recurso de revisión deviene inadmisibile.

¹ Sentencia núm. TC/0165/15 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 7 de julio 2015,p.p 17-18

Expediente núm. TC-04-2016-0068 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez contra la Sentencia núm. 161, del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión incoado por señor Roy Martín Bencosme Rodríguez contra la Sentencia núm. 161, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Roy Martín Bencosme Rodríguez y a la parte recurrida, señora Martha María Lluberes Vidal.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución; y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario